

IEEBC/CGE122/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA JC-87/2024.**

**G L O S A R I O**

<b><i>Acuerdo</i></b> <b><i>IEEBC/CGE/86/2024</i></b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se verifica el cumplimiento del principio de Igualdad Sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la Candidatura Independiente Alfredo Aviña Galván, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b><i>Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas</i></b>	Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<b><i>PEL 2023-2024</i></b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<b><i>Secretaría</i></b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b><i>Tribunal Local</i></b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## ANTECEDENTES

1. **A. Inicio de *PEL 2023-2024*.** En fecha 3 de diciembre de 2023, el *Consejo General* celebró sesión pública de carácter solemne de declaración de inicio del *PEL 2023-2024*, en el que habrán de integrarse los ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, renovarse los correspondientes de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, así como las diputaciones del Congreso del Estado de Baja California.
2. **B. Acuerdos del *Consejo General* por el que resuelve las solicitudes de registro de Planillas de Municipales.** En fecha 14 de abril el *Consejo General* aprobó los Acuerdos **IEEBC/CGE69/2024** al **IEEBC/CGE79/2024**, relativo a las solicitudes de registro de Planillas de Munícipe durante el *PEL 2023-2024*.
3. **C. Aprobación del Acuerdo *IEEBC/CGE/86/2024*.** En fecha 24 de abril, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo *IEEBC/CGE/86/2024*, por el que determinó el cumplimiento del principio de Igualdad Sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas, por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Morena, Fuerza por México Baja California, de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California, así como de la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en las Planillas de munícipe.
4. A su vez, en el Acuerdo de mérito instruyó a la *Secretaría*, requerir a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario Baja California y Fuerza por México Baja California, rectificaran su postulación de candidaturas en las planillas de municipales , y cumplieran con su obligación, consistente en integrar candidaturas pertenecientes a la comunidad Indígena o Afroamericana en cada una de las planillas que registraron para participar en el *PEL 2023-2024*, lo anterior conforme a los resolutivos **SEGUNDO**, **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** respectivamente.

5. **D. Medio de impugnación.** En fecha 29 de abril del 2024, se presentó ante el *Tribunal Local* un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del *Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024* mismo que recibió la clave con número JC-87/2024.
6. **E. Sentencia del *Tribunal Local*.** En fecha 23 de mayo del 2024, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JC-87/2024 y por medio de la cual revoca parcialmente el *Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024*, para los efectos precisados en el fallo.
7. **F. Notificación de la sentencia.** En la misma fecha el *Tribunal Local*, notificó mediante el oficio TJEBC-SGA-O-511/2024, al *Consejo General* la sentencia de mérito.

## CONSIDERANDOS

8. **I. Competencia.** Este *Consejo General* es competente para emitir la presente determinación por la que se da cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en la sentencia JC-87/2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, fracción II, de la *Ley Electoral* que establece que cuenta con atribuciones para expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley.
9. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.

10. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:
- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
  - b) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;
  - d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
  - e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
  - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
  - g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
  - h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.
11. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.
12. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** En concordancia con lo estipulado por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.
13. **V. Sentencia dictada por el *Tribunal Local*.** Tal como se dio cuenta en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el JC-87/2024 revocando el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que se transcriben a continuación:

**“7. EFECTOS:**

*El Consejo General, en congruencia con lo determinado en el considerando VIII, apartado B del acuerdo en cuyo cuadro 5 concluyó que no se encontraba subsanado el requerimiento efectuado en el oficio **IEEBC/SE/2084/2024**, deberá declarar **incumplido** el principio de igualdad sustantiva en tiempo y forma por el partido de referencia en cuanto a las aspirantes a candidatas Anna Karina Plascencia Hernández, regidora propietaria de la primera fórmula por el Ayuntamiento de Tecate, y su suplente Luz Merari Barceló Cruz.*

*Por lo que, dentro del plazo de **seis horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Electoral en relación con los artículos 32 y 33 de los Lineamientos, **para efecto de la sustitución de las candidaturas atinentes**, con los apercibimientos de Ley correspondientes.*

*Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia y deberá remitir las constancias que lo acrediten.”*

14. **VI. Vinculación de los efectos de la sentencia.** En tal contexto, es dable precisar lo que advierte el artículo 141 de la *Ley Electoral* en relación con los artículos 32 y 33 de los *Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas*, en el sentido que el *Consejo General* requerirá en primera instancia al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas que nos ocupa, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
15. Bajo esa tesitura, en el supuesto de que transcurrido el plazo que a que se refiere el párrafo anterior, el partido político en comento no realice la sustitución de las candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el *Consejo General* le requerirá de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

16. Finalmente precisar que, en caso de que en el último plazo aludido no se presente por parte del partido político una solicitud de registro que cumpla con los requisitos establecidos en los *Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas*, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas de la primera fórmula de regidurías por el Ayuntamiento de Tecate.
17. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este *Consejo General* emite los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se declara el incumplimiento al principio de igualdad sustantiva por el partido político Revolucionario Institucional en cuanto a las aspirantes Anna Karina Plascencia Hernández y Luz Merari Barceló Cruz, propietaria y suplente respectivamente de la primera fórmula de regiduría en la planilla de municipales de Tecate, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada dentro del expediente JC-87/2024.

**SEGUNDO.** Notifíquese de forma inmediata al partido político Revolucionario Institucional por conducto de la representación acreditada ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas atinente. De no realizar la rectificación, se realizará una amonestación pública, y contará con un plazo de 24 horas para presentar una nueva solicitud.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Publíquese en el presente Acuerdo en el portal institucional, dentro del término señalado en el artículo 22, numeral 4, del reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 29a sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo del 2024; por votación unánime de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Jorge Alberto Aranda Miranda, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

**LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California

# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: UbP2nKBd4dHNQoMCjeVv+VLuwx6sbQeQEw4bDyzShqU=

